



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA
CALLE 5 N°5-05 PLAZA PRINCIPAL
Dirección Electrónica: jpmपालconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concordia, Magdalena, siete (07) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

RADICADO	47-2054089001-2021.00003.00
PROCESO	PENAL ABREVIADO
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
IMPUTADO	CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ
VICTIMA	ESTELA MARGARITA LARA SARABIA

1. OBJETO DE LA DECISION:

Verificado y aprobado el preacuerdo celebrado entre las partes y agotado el trámite de individualización de pena en legal forma, procede el Despacho a emitir la sentencia condenatoria que en derecho corresponde, dentro del proceso penal del epígrafe, seguido contra el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**.

2. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL SENTENCIADO:

Se trata del señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ**, de sexo masculino, identificado con la cedula de ciudadanía N°1.007.607.926 expedidas en Cerro de san Antonio, Magdalena; con fecha de nacimiento 10 de junio de 1993 en el Cerro de San Antonio, Magdalena; Hijo de **DAILA ESTHER Y GUSTAVO EZEQUIEL**; residente en el Correg. Jesus Del Monte (Mico); Ocupación: oficios varios.

3. ANTECEDENTES FACTICOS PROCESALES:

Los hechos fueron relatados por el representante del ente acusador en el preacuerdo de la siguiente manera:

“Los hechos ocurren para el 16 de septiembre de 2016, en la residencia ubicada en el corregimiento de Jesús del Monte (Mico), municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena, donde habitaban y hacían vida marital los señores CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ Y ESTELA MARGARITA LARA SARABIA, quienes como fruto de esa unión procrearon tres (3) hijos de nombres ESTEBAN DAVID, YAQUELINE Y ESTEVENSON. Ese día CARLOS ALFREDO MOSQUERA, quiso tener relaciones sexuales con su pareja, pero esta se negó por estar con el período menstrual, eso no le gustó a CARLOS ALFREDO MOSQUERA, y ante la negativa de su mujer, la jala por los cabellos y la golpea en la cara, la tira al suelo y allí le da patadas en diferentes partes del cuerpo, agarra una navaja para darle a su compañera con ese elemento, ella grita pidiendo auxilio y acude EUSEBIO VARELA, quien persuade al agresor para que no le hiciera más daño a su mujer. La víctima acude al Hospital Local de Cerro de San Antonio, para que por esas lesiones le hagan las curaciones necesarias. Para la fecha del 28 de mayo de 2018, encontrándose la pareja viviendo en Bohórquez, Atlántico, ESTELA MARGARITA LARA, por los malos tratos que seguía recibiendo de su marido quien constantemente la agredía física y psicológicamente, decidió dejarlo y se fue con uno de sus hijos para Sabana Larga, Atlántico, buscó trabajo pero por cargar con el menor, no fue posible conseguirlo, entonces se fue para El Piñón, donde su progenitora y allá llegó CARLOS ALFREDO a buscarla llevándose a su hijo. La Víctima consiguió trabajo en Barranquilla, le mandaba lo necesario a sus hijos, pero después él se negaba a recibir lo ella les mandaba, pero además con la amenaza de atentar contra su vida si ella iba a buscarlos, por lo que el 16 de diciembre de 2019, fue hasta Jesús del Monte, en compañía de su prima LEIDYS FANDIÑO, del comisario de familia y la policía, pero allí fue recibida en forma agresiva por CARLOS ALFREDO, quien

ante estas personas no le importó de intentar agredirla con un machete y fue su padre GUSTAVO MOSQUERA, quien lo agarra dela camisa y no lo deja salir de su casa.”.

4. ACTUACIONES PROCESALES:

4.1 AUDIENCIAS PRELIMINARES DE CONTROL DE GARANTÍAS

El 10 de enero de 2021, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Pivijay, Magdalena con funciones de control de garantías se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, traslado de escrito de acusación por el delito de violencia intrafamiliar, sin mediar allanamiento a cargos, así como la imposición de medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

4.2 ETAPA DE CONOCIMIENTO- AUDIENCIA CONCENTRADA-

El 15 de abril de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso penal por parte de este despacho y se fija fecha para la realización de la audiencia concentrada según lo regala en el artículo 542 y subsiguientes de la Ley 1826 de 2017, para el día 18 de mayo del hogaño, sin embargo, el 11 de mayo de los corrientes el ente acusador radica acta de preacuerdo suscrita por los sujetos procesales, con el fin de que esta célula judicial fijara fecha para la audiencia de verificación de preacuerdo y se surtiera el trámite contemplado en el artículo 447 del C.P.P

En ese orden de ideas, este despacho mediante proveído de fecha 25 de mayo de 2021 fija fecha para llevar a cabo la audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo para el día 24 de junio de los corrientes.

Llegada la fecha, se evacua en su totalidad las ritualidades de la citada diligencia y este despacho analizando los términos de la negociación, encuentra que los mismos, parten de la libertad con la que actuó el señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ, al aceptar su responsabilidad frente a los hechos acaecidos el 16 de Septiembre de 2016 y que la misma no transgredió garantías constitucionales fundamentales, por consiguiente le imparte aprobación a la negociación surtida entre los sujetos procesales y en consecuencia emite un sentido del fallo de carácter condenatorio en contra de CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.

4.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA

Cumplidos los preceptos del art. 447 del C.P.P las partes expresaron las condiciones personales, familiares, modo de vivir y antecedentes de todo orden, con dos finalidades: 1. Con el fin de imponer la pena, 2. Con el ánimo de justificar la concesión de subrogados penales. En ese orden el señor Fiscal individualizó completamente al procesado, manifiesto que la pena es la procordada y que el señor Carlos Mosquera no tiene derecho a subrogados penales toda vez que el artículo 68^a enlista este delito y en consecuencia deberá purgar su pena en establecimiento de reclusión.

Por su parte, la defensa técnica manifestó que el procesado no presenta antecedentes, que la señora Estela Lara fue indemnizada y que el procesado tiene bajo su cuidado a sus menores hijos por estar la señora Estela trabajando. Asevera que su prohijado no ha sido *condenado* con anterioridad, por lo tanto considera que es merecedor de subrogados penales teniendo en cuenta de la lectura literal que realiza del artículo 68^a.

Por otro lado, el Representante de las víctimas, adscrito a la defensoría del Pueblo, no encuentra objeciones a las alegaciones de la Fiscalía.

Escuchados a los intervinientes se fija fecha para el traslado de la sentencia para el día 8 de julio de 2021, la cual será notificada a las partes por correo electrónico teniendo en cuenta el trámite del procedimiento abreviado y las circunstancias generadas por la pandemia de covid-19 las cuales impiden que el traslado se haga en el despacho de la Juez.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero señalar, que la filosofía del actual sistema, se encuentra edificado sobre varios principios fundamentales dentro de los cuales se enlistan los de celeridad y eficacia de la administración de justicia, postulados que necesariamente llevan a la búsqueda de una actuación que implique el menor desgaste de la misma, sin desconocer los valores superiores de justicia, equidad y efectividad del derecho material y que, al mismo tiempo, se constituya en un instrumento que prevenga y combata de manera eficaz la criminalidad en todos sus órdenes.

Siendo ello así, el sistema está diseñado para que el derecho penal funcione en parte bajo los preceptos de una JUSTICIA PREMIAL, razón por la cual el legislador previó en este sistema los PREACUERDOS Y NEGOCIACIONES Y ALLANAMIENTOS, institutos jurídicos que dan lugar a terminar el proceso penal de una manera anormal y anticipadamente.

En casos como el que hoy ocupa la atención del Despacho, el Juez de Conocimiento debe ejercer control de legalidad sobre el acto de preacuerdo, el cual debe estar orientado a verificar tres aspectos fundamentales:

1. Que el acto de allanamiento unilateral o bilateral por preacuerdo sea voluntario, libre, espontáneo y debidamente explicado y comprendido por el

imputado, el fundamento legal de las anteriores precisiones se establece de conformidad con el artículo 293 y 368 inciso 1º de la ley 906 de 2004.

2. Que no se vulnere derecho fundamental alguno, debe recordarse el contenido de los artículos 10, 351 y 368 numeral 2º del mismo texto legal. y,

3. Que exista un mínimo probatorio que permita inferir la responsabilidad a título de autor o partícipe del imputado y la tipicidad de la conducta endilgada, se deduce en este sentido de los artículos 7 y 381 de la ley 906 de 2004.

Indiscutiblemente corresponderá al Juez de Conocimiento, velar porque por lo menos se cuente con la demostración clara de la existencia del hecho, su tipicidad, autoría o participación por parte del imputado o acusado, según sea el caso, además está en la obligación de verificar el principio de legalidad, la ausencia de causales de exoneración de responsabilidad, la no violación al derecho de igualdad, y la existencia de una verdadera defensa técnica.

Fue así, que este despacho en audiencia de verificación y aprobación de preacuerdo tuvo la oportunidad de constatar, por un lado, que la manifestación de responsabilidad del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ, fue libre, espontánea, voluntaria y debidamente asesorada e informada, por su defensor, al igual que la existencia de un mínimo probatorio que permite inferir la responsabilidad penal del acusado.

El art. 381 de la Ley 906 de 2004, establece que, para proferir sentencia condenatoria, se debe llegar al conocimiento por parte del Juez, más allá de toda duda, con absoluta certeza al respecto de la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, con fundamento en las pruebas practicadas en el juicio.

En este caso, no tuvimos juicio oral, precisamente porque el procesado suscribió acta de preacuerdo con el ente acusador, eventualidad en la que los elementos de prueba que deben sustentar la sentencia, para darle legitimidad, son las que la Fiscalía enunció en la audiencia traslado del escrito de acusación.

Siendo así, tenemos en primer término, que, en el caso concreto, el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA**, suscribió preacuerdo con el fin de que se le condene atenuadamente por la conducta punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, cuyos términos de negociación son los siguientes:

-Que se le reconozca al acusado la circunstancia del artículo 56 del Código Penal, que expresa: “Artículo 56. Circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas.

“El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

Ahora bien, para la aplicación de la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (Art. 56 Código Penal) la pena se disminuye en una sexta parte (1/6), que se aplica al extremo mínimo, y la mitad (1/2) que se aplica el extremo máximo.

Los nuevos extremos punitivos serán así: Pena de prisión desde doce (12) hasta ochenta y cuatro(84) meses.

En la negociación, el fiscal expresa que no está obligado a seguir el sistema de cuartos de movilidad, según la parte final del artículo 61 del Código Penal adicionado por el artículo 3º de la Ley 890 de 2014. Se pacta entonces una pena de veinte (20) meses de prisión para CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ, y como pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino, como también prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

Lo anterior, lo considera viable pues no está creándose un tipo penal diferente al imputado, tampoco está variándose la situación fáctica imputada, razón por la cual estaríamos respetando el principio de legalidad, conforme a lo señalado en sentencias C-1260 de 2005 y C-059 de 2010, Corte Constitucional, y 52.227 de 1º de julio de 2020, M.P Patricia Salazar Cuéllar, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta además que en virtud del preacuerdo se da celeridad al proceso, se humaniza la pena, el procesado interviene en la resolución del conflicto y se da una justicia pronta y cumplida que es uno de los fines de la Administración de Justicia.

En ese orden, tenemos que nuestra normatividad penal, Ley 906 de 2.004, se ha estatuido la figura del preacuerdo, como forma de terminar anticipadamente el proceso, previa aprobación por Juez de Conocimiento, quien verificará la protección de los derechos constitucionales y legales de los acusados garantizando en todo momento el debido proceso y la defensa material, debiéndose proferir la decisión acorde con las circunstancias fácticas y jurídicas materia de investigación y con fundamento en lo previsto en el artículo 448 del C. P. P.

Así las cosas, se tiene que el delito por el cual la Fiscalía pre acordó con el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ** y su defensor, es el contemplado en el artículo 229 del Código Penal **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, que reza:

“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La Pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de Violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°.A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra. a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor. c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta. d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad. Parágrafo 2°.A la misma pena quedará sometido quien, no

siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo”.

Y la aplicación del “Artículo 56. Circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, con la siguiente descripción:

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición”.

Ahora bien, para la aplicación de la circunstancia de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas (Art. 56 Código Penal) la pena se disminuye en una sexta parte (1/6), que se aplica al extremo mínimo, y la mitad (1/2) que se aplica el extremo máximo.

En este orden de ideas, la conductas realizadas por el acusado encaja perfectamente en el tipo penal descrito, sin embargo a raíz de la negociación entre las partes, la Fiscalía General de la Nación a través del Fiscal Segundo Local de Pivijay, Magdalena, le da aplicación a las *Circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas* consagradas en el Artículo 56, las cuales disminuyen la pena en una sexta parte (1/6), que se aplica al extremo mínimo, y la mitad (1/2) que se aplica el extremo máximo. **Pactándose una pena de veinte (20) meses de prisión para CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ,** y como pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino, como también

prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

Así las cosas, el tipo penal de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, descrito en el artículo 229 C.P se adecua a los hechos jurídicamente relevantes, pues de acuerdo con los elementos materiales probatorios obrantes dentro de la investigación el procesado *maltrató* físicamente a la señora ESTELA MARGARITA LARA, configurándose el verbo rector inequívocamente.

Que, en efecto, según los elementos materiales probatorios tenemos que en el caso concreto la acción desarrollada por el procesado cumple con los elementos estructurales del tipo penal de violencia intrafamiliar toda vez que el maltrato físico fue realizado sobre un miembro de su núcleo familiar, esto es sobre su compañera permanente y madre de sus hijos. Que además concurre el elemento de vulnerabilidad en el sujeto pasivo, concerniente a la debilidad manifiesta debido al género de la víctima.

Así las cosas, con soporte en los elementos materiales probatorios se tiene que la conducta del señor Carlos Alfredo Mosquera se adecua a la conducta típica y antijurídica de violencia intrafamiliar, estableciendo su responsabilidad, teniendo en cuenta que la condena no puede fundamentarse en verdades meramente formales, sino que deber existir un principio de tipicidad y un mínimo probatorio.

Colofón de lo anterior, dentro de los elementos de pruebas aportados por la Agencia Fiscal podemos encontrar:

1.- ESTELA MARGARITA LARA SARABIA. Víctima de los hechos.	Denuncia penal de fecha 26 de junio de 2019, ante la Comisaría de Familia de Cerro de San Antonio y declaración jurada del 18/02/2020, las que servirían para refrescar memoria o impugnar credibilidad si fuere el caso.
2.- GUSTAVO SANCHEZ LOZANO. Comisario de Familia de Cerro de San Antonio.	Oficio del 27 de junio de 2019. Denuncia penal de fecha 26 de junio de 2019, presentada por ESTELA MARGARITA LARA SARABIA. Informe de Comisaría de Familia del 26 de junio de 2019.
3.- DR. MIGUEL ROJANO. Médico del Hospital Local de Cerro de San Antonio.	Historia clínica del 17/09/2016 de la paciente ESTELA MARGARITA LARA SARABIA.
4.- PT. ANGEL ENRIQUE BULA VILLEGAS. Servidor público con funciones de Policía Judicial.	Informe investigador de campo FP-11 del 2020/03/21 con sus anexos tales como: Declaración jurada de ESTELA MARGARITA LARA SARABIA. Entrevista sicológica del 19 de febrero de 2019 de ESTELA LARA SARABIA. Entrevista de LEIDYS MARGARITA FANDIÑO MARTINEZ Fotocopia de Historia clínica de fecha 17/09/2016 de ESTELA MARGARITA LARA SARABIA. Fotocopia de consulta SPOA de CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ.
5.- LEIDYS MARGARITA FANDIÑO MARTINEZ.	Entrevista del 2020/02/19.
6.- PT. FREDYS JOSÉ DE LA ROSA CAMPO	Oficio No. 039461 del 16 de septiembre de 2020 Informe de vista detallada de la consulta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Carlos Alfredo Mosquera Martinez.
7.- EUSEBIO VARELA. Testigo de los hechos.	

Todas ellas, en conjunto, muestran mínimamente el compromiso del procesado, en los hechos enjuiciados, y respaldan la negociación suscrita.

6. DOSIFICACIÓN DE LA PENA :

En cuanto a la dosificación punitiva los Arts. 59, 60 y 61 del C.P., señalan los parámetros para fijar la pena, en ese orden, el delito sobre el cual se determinará la misma es el de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, artículo 229 más las circunstancias de agravación punitiva contemplada en el inciso segundo del mismo precepto legal, con unos extremos punitivos que van de **12 A 84 MESES**, teniendo en cuenta la aplicación de las circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza extrema Art. 56 del Código Penal, acotando lo preacordado por los sujetos procesales.

En ese orden los cuartos de movilidad son los siguientes:

CUARTO MÍNIMO	PRIMER CUARTO MEDIO	SEGUNDO CUARTO MEDIO	CUARTO MAXIMO
12 + 18	30 + 18	48 + 18	66 + 18
30 MESES	48 MESES	66 MESES	84 MESES

Ahora bien, nos ubicaremos en el primer cuarto mínimo, por no existir circunstancias de mayor punibilidad, sino de menor punibilidad como es la carencia de antecedentes, por lo que partiremos de la pena de **20 MESES**, pre acordada por los sujetos procesales y que se encuentra dentro del ámbito de este cuarto mínimo, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real creado a la víctima, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Como pena accesoria se impone la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino, como también prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

7. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA:

El objeto de este acápite es establecer si el imputado tiene o no derecho a que por parte del aparato Judicial se le conceda o se le otorgue algún beneficio de los conocidos como subrogados penales para tal fin se tiene en cuenta lo manifestado por el Ente Acusador tanto en audiencias Preliminares, como lo dicho en audiencia de Individualización de Pena celebrada el día 24 DE JUNIO DE 2021.

Sea lo primero señalar, que esta funcionaria es del criterio, que la **LIBERTAD** es un derecho supremo, una garantía que sólo debe ser limitado, en caso extremos, y con el único fin que se cumplan con las funciones previstas en el

artículo 4° de la Ley 599 de 2000, y que no son otros que: *la prevención general, la retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado*, por ello para tomar la decisión de fondo al respecto, tendré en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente caso tenemos por un lado, que el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ**, cometió el punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILAIR AGRAVADA**, conducta que se encuentra enlistada en el artículo 68ª, el cual excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para este tipo de conductas entre otras.

Razón por la cual este despacho, teniendo en cuenta las alegaciones del defensor del procesado, encuentra prudente aclarar la expresión “haya sido” condenado consagrada en el artículo 68ª y que sin lugar equívocos excluye claramente la conducta de Violencia intrafamiliar de estos beneficios.

Es así, que es importante traer a colación, que el artículo 68ª, ha tenido múltiples adiciones y modificaciones, sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diversos proveídos, aclara que la expresión “hayan sido” no establece una condena del pasado o un antecedente penal, sino que se trata de una prohibición para la sentencia condenatoria actual.

Es así como en auto del 17 de junio de 2015 la Honorable Corte Suprema en Sala de Casación Penal, dentro del radicado N° 46031 dijo:

“2. Además, desde el punto de vista estrictamente gramatical es incorrecto afirmar, como lo hace el demandante, que la expresión “hayan sido” contenida en el párrafo 2° del artículo 68 A sea una forma verbal en pretérito perfecto simple, es decir, que unívocamente indique un tiempo pasado. Por el contrario, es un pretérito perfecto compuesto con subjuntivo que admite la interpretación retrospectiva pero también la prospectiva.

Obsérvese que en el mismo artículo, cuando se utiliza “hayan sido” en dimensión retrospectiva (inciso 1°), se le ata a la locución preposicional “dentro de” y el adjetivo “anteriores” que inexorablemente remiten al pasado, lo que no ocurre con el segundo inciso.

La prohibición contenida en el inciso normativo analizado se refiere a los delitos objeto de sentencia condenatoria en el proceso actual y no a los que constituyen antecedentes penales, pues en relación a estos últimos la exclusión ya se encuentra contemplada en el inciso 1° del artículo 68 A sustantivo cuando se refiere a condenas por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. Una interpretación diferente tornaría en repetitivo y, por, ende inútil el segundo párrafo de la norma de cita por lo que sería el entendido menos racional”.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, esta célula judicial considera evacuada la solicitud de la interpretación del artículo 68 A que solicitó el Defensor del señor CARLOS ALFREDO MOSQUERA y se mantiene en afirmar que el procesado no es merecedor de la concesión de subrogados penales por prohibición expresa de la Ley.

En consecuencia, el sentenciado CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTINEZ, tendrá que permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión, sometido a tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a la Dirección del centro carcelario de Santa Marta, imprima todas las gestiones administrativas pertinentes.-

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO PROMISCO** **MUNICIPAL DE CONCORDIA MAGDALENA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR penalmente responsable al señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ**, de condiciones civiles conocidas, como AUTOR del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** tal como se lo imputó la Fiscalía y aceptado por el mismo a través del preacuerdo.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ**, a la pena principal de veinte (20) meses de prisión y como pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino, como también prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

TERCERO: DECLARAR que el señor **CARLOS ALFREDO MOSQUERA MARTÍNEZ**, se encuentran privado de la libertad en establecimiento carcelario, desde el 10 de enero de 2021 y desde esa fecha hasta hoy, han transcurrido 5 meses y 27 días, al tener una pena principal de veinte (20) meses debe continuar privado de la libertad en el mismo establecimiento.

CUARTO: DISPONER que una vez en firme la presente decisión, se pondrá en conocimiento a las autoridades señaladas en el Art. 166 CPP, y se remitirá la actuación al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA MARTA para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado
Electrónico No. 019 de Hoy 8 de Julio de 2021.

TERESA B. CARBONO MERCADO.
Secretaría

Firmado Por:

LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f887247fc38ef4a32186d1d07ac27cec8e20f9b4a4e2e5d5d319379b6fd4a52

Documento generado en 07/07/2021 06:59:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>